



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 062

Fecha (dd/mm/aaaa): 05 NOV 2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2013 00349 00	Ejecutivo	DALILA RUIZ ROJAS	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	04/11/2021		
68001 33 33 013 2013 00349 00	Ejecutivo	DALILA RUIZ ROJAS	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Auto decide recurso DE REPOSICION -SE MODIFICA ORDEN	04/11/2021		
68001 23 33 000 2015 00173 01	Ejecutivo	NELSON ARCILA ARIAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento	04/11/2021		
68001 33 33 003 2015 00286 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CONSORCIO ARIMENA 2010	DIAN	Auto que Aprueba Costas	04/11/2021		
68001 33 33 003 2016 00115 00	Reparación Directa	ALBERTO JOSE URREA CALDERON	AGOCOL CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto Ordena Remisión de Expediente AL TRIB ADTIVO SDER -CUADERNO MEDIDAS	04/11/2021		
68001 33 33 003 2017 00319 00	Ejecutivo	INDERBU	EDGAR VILLAMIZAR CARRERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL, ART 372 Y 373 DEL CGP, PARA EL 26 NOVIEMBRE 2021 A LAS 9:00 H	04/11/2021		
68001 33 33 010 2018 00063 00	Ejecutivo	AURA MARIA ARIZA CEPEDA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	04/11/2021		
68001 33 33 003 2018 00253 00	Acción Popular	DIEGO ALEXANDER CRISTANCHO BLANCO	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Aprueba Costas	04/11/2021		
68001 33 33 003 2019 00006 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO CARRILLO RANGEL	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE CONFIRMO SENTENCIA	04/11/2021		
68001 33 33 003 2020 00029 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA DIAZ DE REYES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REANUDA AUDIENCIA PARA EL 17 NOVIEMBRE 2021 A LAS 11:00 H	04/11/2021		
68001 33 33 003 2020 00210 00	Acción de Repetición	BOMBEROS DE BUCARAMANGA	GERMAN MUÑOZ DIAZ	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	04/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2021 00001 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMIRO DE JESUS JIMENEZ CAMPUZANO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	04/11/2021		
68001 33 33 003 2021 00034 00	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	MUNICIPIO DE GIRON	Auto de Vinculación Nuevos Demandados CONSORCIO DEPORTIVO LA MESATA	04/11/2021		
68001 33 33 012 2021 00082 00	Ejecutivo	ALFONSO MARIA HERNANDEZ ALFONSO	RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto decide recurso NO REPONE	04/11/2021		
68001 33 33 012 2021 00115 00	Ejecutivo	JAIRO FRANCISCO RUIZ PALACIO	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER UIS	Auto decide recurso NO REPONE	04/11/2021		
68001 33 33 003 2021 00136 00	Reparación Directa	ROSALINA ACOSTA TORRES	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS	Auto Rechaza Demanda POR CADUCIDAD	04/11/2021		
68001 33 33 003 2021 00143 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA VICTORIA RAMIREZ RANGEL	IMEBU- INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	04/11/2021		
68001 33 33 003 2021 00144 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO LEAL MORENO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	04/11/2021		
68001 33 33 003 2021 00156 00	Reparación Directa	LAURA MARGARITA MEDINA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF- CDI LUZ DEL CIELO	Auto admite demanda	04/11/2021		
68001 33 33 003 2021 00165 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO RODRIGUEZ FAJARDO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	04/11/2021		
68001 33 33 003 2021 00167 00	Acción de Nulidad	JAIRO ALONSO RANGEL ROBLES	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación	04/11/2021		
68001 33 33 003 2021 00182 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO PERALTA CIFUENTES	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	04/11/2021		
68001 33 33 003 2021 00184 00	Acción de Repetición	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	JORGE ANDRES OLAVE CHAVES	Auto inadmite demanda	04/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05 NOV 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DALILA RUIZ ROJAS
iab@iabogados.com.co
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER-CONTRALORIA DEPARTAMENTAL
notificaciones@santander.gov.co juridica@contraloriasantander.gov.co
contralor@contraloriasantander.gov.co in.oduran@santander.gov.co
ca.wpulido@santander.gov.co
EXPEDIENTE: 68001-3333-013-2013-00349-00

Ingresó el medio de control de la referencia al Despacho con el fin de estudiar la procedencia de la aprobación o modificación de la actualización de liquidación de crédito –de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP-, presentada por el apoderado de la parte ejecutante y que obra en el archivo 02 de la carpeta 01.Cdno Ppal. 2013-349 del exp. digital.

Así las cosas, se procedió por parte del Despacho a la revisión y elaboración de la actualización correspondiente, con el apoyo del Profesional Contable de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa –quien facilitó a través de correo electrónico programa de liquidación de intereses moratorios-, la cual obra en el archivo 14 de la carpeta 01.Cdno Ppal. 2013-349 del exp. Digital, encontrándose algunas diferencias en cuanto a la fecha de aprobación de la liquidación presentada por el ejecutante y en la aplicación de la fórmula de actualización de la indemnización compensatoria del incumplimiento al reintegro, reflejándose como resultados de las operaciones realizadas, lo siguiente:

TOTALES ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 30/10/2021	
1. Por concepto de saldo impagado + intereses moratorios	\$ 39.617.288
2. Por concepto de salario y prestaciones generadas + intereses moratorios	\$ 92.714.503
3. Indemnización compensatoria actualizada	\$ 573.785.454
TOTAL ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A 30/10/2021	\$ 706.117.244

En este orden, se modificará la liquidación presentada por la parte ejecutante, como quiera que la actualización de la liquidación de crédito realizada por el Despacho con base en el programa de liquidación de intereses moratorios remitido por el Profesional Contable de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que obra en el archivo 14 de la carpeta 01.Cdno. Ppal. 2013-349 del exp. digital, tomó como base las tasas mensuales de intereses corrientes fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios, convertidas a tasas diarias y posteriormente aumentadas en el 1,5% que corresponde al interés moratorio mensual, y se aplicó la fórmula de actualización de la

RADICADO 68001333301320130034900
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DALILA RUIZ ROJAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER-CONTRALORIA DEPARTAMENTAL

indemnización compensatoria en los términos de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, y en consecuencia se impartirá aprobación a la anteriormente referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APRUÉBASE la actualización de la liquidación del crédito realizada por el Despacho conforme al programa de liquidación de intereses moratorios remitido por el Profesional Contable de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y que obra en el archivo 14 de la carpeta 01.Cdno. Ppal. 2013-349 del exp. digital, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **5 DE NOVIEMBRE DE 2021**

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333300320190002100
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OSCAR GIOVANNI NIÑO RUIZ
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee165b496d7b62407076db8b0ba8d6a84983bda16a0bb2d55bfb5e0ed40c0f33

Documento generado en 04/11/2021 11:33:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE TRÁMITE

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DALILA RUIZ ROJAS
iab@iabogados.com.co
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER-CONTRALORIA DEPARTAMENTAL
notificaciones@santander.gov.co juridica@contraloriasantander.gov.co
contralor@contraloriasantander.gov.co in.oduran@santander.gov.co
ca.wpulido@santander.gov.co
EXPEDIENTE: 68001-3333-013-2013-00349-00

Ingresar el medio de control de la referencia al Despacho con el fin de resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de decreta medida cautelar de embargo de remanentes, en el cual señala como motivo de inconformidad la orden de diligenciamiento de los oficios de comunicación de las medidas cautelares ordenadas.

Sobre el particular considera el Despacho que es del caso modificar la orden de diligenciamiento de los oficios de comunicación de la medida cautelar y se dispondrá que por Secretaría se libren y se remitan a través de correo electrónico los oficios antes señalados a los juzgados correspondientes de conformidad con el auto de fecha 19 de noviembre de 2020.

Ahora bien, con relación a la remisión de los oficios de las medidas decretadas en el auto del 31 de marzo de 2017 –y de conformidad con el auto que resuelve recurso de apelación proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander-, se dispondrá **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se informe al Despacho los correos electrónicos de los bancos y entidades financieras correspondientes, donde se deben enviar los oficios de comunicación de las medidas cautelares decretadas, lo anterior, en atención a que la Secretaría desconoce los buzones electrónicos autorizados por dichas entidades para tal fin.

Una vez obre dicha información en el expediente, procédase por Secretaría a la remisión correspondiente, señalándose dentro de la comunicación que el crédito aquí reclamado se enmarca dentro de la excepción señalada por la H. Corte Constitucional¹, esto es, se trata de una acreencia de

¹ Sentencia C-114 DE 2008 estableció algunas reglas de excepción a la regla general de inembargabilidad de dichos recursos ante la necesidad de armonizar esa cláusula –la de inembargabilidad- con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, en vista a que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, señalando como excepciones las siguientes:

1. Necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

RADICADO 68001333301320130034900
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DALILA RUIZ ROJAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER-CONTRALORIA DEPARTAMENTAL

contenido laboral ordenada mediante fallo judicial con fuerza de cosa juzgada y debidamente ejecutoriada, por lo cual deberá hacer efectiva la medida ordenada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE la orden de diligenciamiento de los oficios de comunicación de la medida cautelar, **DISPONIÉNDOSE** en su lugar, que por Secretaria se libren y se remitan a través de correo electrónico los oficios a los juzgados correspondientes de conformidad con el auto de fecha 19 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informe al Despacho los correos electrónicos de los bancos y entidades financieras correspondientes, a donde se deben enviar los oficios de comunicación de las medidas cautelares decretadas en auto del 31 de marzo de 2017. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Una vez obre dicha información en el expediente, **PROCÉDASE** por Secretaria a la remisión correspondiente, señalándose dentro de la comunicación que el crédito aquí reclamado se enmarca dentro de las excepciones consagradas por la H. Corte Constitucional² respecto de las acreencias de contenido laboral.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

² Sentencia C-114 DE 2008 estableció algunas reglas de excepción a la regla general de inembargabilidad de dichos recursos ante *la necesidad de armonizar esa cláusula –la de inembargabilidad– con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución*, en vista a que *el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada*, señalando como excepciones las siguientes:

4. Necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
5. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
6. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

³ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **5 DE NOVIEMBRE DE 2021**

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320130034900
EJECUTIVO
DALILA RUIZ ROJAS
DEPARTAMENTO DE SANTANDER-CONTRALORIA DEPARTAMENTAL

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41068d4b4e056795a3782adaf450f8d801f702bf92362827bf1646110c617b61**

Documento generado en 04/11/2021 11:33:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON ARCILA ARIAS
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE: 68001-2333-000-2015-00173-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte demandante, radicó memorial solicitando se requiera al BANCO POPULAR por cuanto no acató la orden de embargo impartida por el Despacho. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Sustanciador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REQUIERE BANCO POPULAR

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON ARCILA ARIAS
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 68001-2333-000-2015-00173-00

Revisado lo obrante en el plenario, se advierte que mediante auto de fecha 21 de junio de 2019 se ordenó el embargo de las cuentas del demandado NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, y que, mediante auto de fecha 24 de junio de 2021 se requirió al BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO POPULAR para que acaten de manera inmediata la medida de embargo y retención de los dineros, tal como como se les comunicó mediante oficios 1143 y 1144 del 29 de julio del año 2019.

El BANCO POPULAR mediante memorial visible en el archivo 10 del expediente digital, señala que *“se tiene conocimiento que la medida cautelar de la referencia, ya fue cumplida por otra entidad financiera, en la cuantía ordenada por su despacho.*

Por lo anterior, quedamos atentos si el Banco Popular aun así debe continuar con la aplicación de la medida cautelar.”.

A su vez, el BANCO DE OCCIDENTE por medio de memorial obrante en el archivo 11 del expediente digital, informa que se procedió al embargo ordenado sin precisar el valor retenido. En consecuencia se requirió a dicha entidad financiera para que informara la suma embargada, y es así como se indica mediante escrito obrante en el archivo 26 del expediente, que la suma embargada es de \$60.462.903,77.

Así las cosas, es claro que aun no se ha embargado la totalidad de la suma ordenada por el Despacho al librar mandamiento de pago, esto es, CIENTO TRECE MILLONES

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

EJECUTIVO
NELSON ARCILA ARIAS
NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
68001-2333-000-2015-00173-00

DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$113.246.244).

En virtud de lo anterior, la apoderada de la parte ejecutante allegó memorial visible en el archivo 24 del ED, en el cual afirma que el BANCO POPULAR se abstuvo de obedecer la orden emanada por este Despacho sin razón alguna, o fue asaltado en su buena fe por la parte demandada, por lo que solicita tomar las medidas necesarias frente a dicha entidad bancaria.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta la respuesta dada por el **BANCO DE OCCIDENTE** respecto a la suma embargada actualmente, fuerza concluir que en efecto no se ha dado estricto cumplimiento a la orden impartida dentro del presente proceso, pues se ordenó el embargo de una cuantía muy superior a la retenida dentro del asunto que nos ocupa, por lo cual no le asiste razón al **BANCO POPULAR** en afirmar que ya otra entidad embargo la suma respectiva.

En tal sentido, se dispone **REQUERIR BAJO LOS APREMIOS LEGALES** al **BANCO POPULAR**, a fin de que proceda al embargo de las cuentas del demandado **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, como se indicó en el auto de fecha 21 de junio de 2019, so pena de iniciar incidente de desacato contra el funcionario de la entidad bancaria responsable del cumplimiento de dicha orden.

Por Secretaría líbrese el oficio y entréguese a la apoderada de la parte accionante, para que lo remita a su destinatario.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martínez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **5 de noviembre de 2021**.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON ARCILA ARIAS
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE: 68001-2333-000-2015-00173-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51b49332047382274b9e20be45bccac5b50e1f0f029b9371d71868310829fa8a

Documento generado en 04/11/2021 11:33:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
2015-286**

Al Despacho informando que dentro del presente proceso se encuentra pendiente de practicar la liquidación de costas y se hace necesario fijar las agencias en Derecho de conformidad con las providencias que condenaron en costas.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario.



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CONSORCIO ARMENIA 2010
DEMANDADO: DIAN
RADICACIÓN: 2015-286

En atención a la constancia secretarial que precede y atendiendo lo establecido en la sentencia y en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO**, de segunda instancia, se fija el equivalente al cero cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones de la demanda.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce795fc3c9a152502d68159a052bb1414ae5c70407e80873a5d6d9f8aeae18b**

Documento generado en 04/11/2021 11:34:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4903
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSORCIO ARMENIA 2010
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS, ADUANAS
NACIONALES-DIAN
RADICACIÓN: 2015-286-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA DIAN Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE, ESTO ES, CONSORCIO ARMENIA 2010

1. AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA (Sent. 4/09/17)	\$5´108.000
SEGUNDA INSTANCIA(Sent. 5/02/2021)	\$638.500
2. GASTOS PROCESALES PROBADOS:	
	\$0
TOTAL	\$5´746.500

EN TOTAL SON: CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MLCTE POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Firmado Por:

Henry Palencia Ramirez

Secretario Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

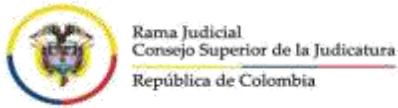
591bbf6db6c6a82adcec75ba837810e621c9a60c03e1ca61196993a5573079cf

Documento generado en 04/11/2021 12:48:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que fue realizada liquidación de costas, de conformidad con la condena impartida en la(s) sentencia(s). Pasa para resolver sobre la aprobación.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSORCIO ARIMENA 2010
DEMANDADO DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES
RADICACIÓN: 2015-286-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, y atendiendo a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho se ajusta a los parámetros de ley, se **APRUEBA** la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

^{1 1} El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co al día siguiente de la fecha de la providencia.

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991d0d64af80d7956ecbc4872a291d4e7faff8bc43de1209c56a741c758a27e5**

Documento generado en 04/11/2021 11:34:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR Y ORDENA REMISIÓN EXPEDIENTE

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA-SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: NATALIA URREA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI Y OTROS
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2016-00115-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER** en providencia del 28 de julio de 2021 mediante la cual se CONFIRMA el auto del 13 de diciembre de 2019, mediante el cual se sanciona con multa por desacato al señor OMAR ACEVEDO RAMIREZ en calidad de alcalde del Municipio de San Vicente de Chucuri.

En consecuencia, por Secretaría remítase las comunicaciones correspondientes.

Finalmente, y como quiera que los cuadernos principales del expediente digital se encuentran surtiendo recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Santander contra la sentencia de primera instancia, por Secretaría se dispone que las presentes diligencias –*cuaderno de medidas cautelares*– sean remitidas a dicha corporación, a fin de que hagan parte integral del expediente principal.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

RADICADO 68001333300320160011500
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NATALIA URREA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI Y OTROS

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da020cac529d45e9d122c38a0d04c53060ba555fb70ae6980398d66ccceca505

Documento generado en 04/11/2021 11:33:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INDERBU
jefe_juridica@inderbu.gov.co
DEMANDADO: EDGAR VILLAMIZAR CARRERO
adriana.menpa@gmail.com
EXPEDIENTE: 2017-319

Ingresa el presente medio de control para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el expediente se encuentra que se hace necesario fijar fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada; así mismo que la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual los intervinientes deben ingresar dando click en el siguiente link: https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3Ameeting_YWU1NWlyMGItZTM5My00YzU0LWEzMjMtM2ZjOGY0Yzc2NmM1%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D

De manera previa deberá consultar del protocolo de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=6euzWm

Se informa a las partes, que podrán consultar el expediente digitalizado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/person/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/YENNY/EJECUTIVO/2017-319?csf=1&web=1&e=wJEbX1

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INDERBU
DEMANDADO: EDGAR VILLAMIZAR CARRERO
EXPEDIENTE: 2017-319

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martínez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cc0a0d1128a3f58e50dda50f0d52039e2a5f1e3448c1f8a214c22c8122cfc0**

Documento generado en 04/11/2021 11:34:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AURA MARIA ARIZA
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG
EXPEDIENTE: 68001-3333-010-2018-00063-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presentó liquidación del crédito, la cual no fue objetada por la parte demandada. Para lo que estime proveer.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AURA MARIA ARIZA CEPEDA
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 68001-3333-010-2018-00063-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., la cual obra en el archivo 03 del expediente digital. De la misma se corrió traslado¹ a la parte ejecutada en los términos establecidos en el artículo 110 del *ibídem*, sin que se hubiese presentado objeción alguna.

Revisada la liquidación en comento, por el Despacho, se advierte que la parte ejecutante totalizó la suma de capital e intereses del 19 de abril de 2016 al 31 de julio del presente año, así²:

CAPITAL	\$8.060.436
INTERESES MORATORIOS (19/04/16 – 31/07/21)	\$ 11.822.595
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$19.883.031

Visto lo anterior, existe un saldo de capital e intereses a favor de la ejecutante por valor de **Diecinueve millones ochocientos ochenta y tres mil treinta y un pesos (\$19.883.031)**.

De acuerdo a lo anterior, esta operadora judicial con apoyo del Profesional Contador del Tribunal Administrativo de Santander, realizó la liquidación de los intereses del 19 de abril de 2016 al 31 de octubre del presente año, de la siguiente manera:

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 8,060,436.00

Desde	Hasta	Días	Tasa Diaria (%)
-------	-------	------	-----------------

¹ Archivo 08 expediente digital

² Folio 5 archivo 03 del expediente digital.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AURA MARIA ARIZA
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG
EXPEDIENTE: 68001-3333-010-2018-00063-00

19/04/2016	30/04/2016	12	0.073609463	\$	71,198.92
01/05/2016	31/05/2016	31	0.073609463	\$	183,930.55
01/06/2016	30/06/2016	30	0.073609463	\$	177,997.31
01/07/2016	31/07/2016	31	0.076113196	\$	190,186.72
01/08/2016	31/08/2016	31	0.076113196	\$	190,186.72
01/09/2016	30/09/2016	30	0.076113196	\$	184,051.66
01/10/2016	31/10/2016	31	0.078130822	\$	195,228.23
01/11/2016	30/11/2016	30	0.078130822	\$	188,930.55
01/12/2016	31/12/2016	31	0.078130822	\$	195,228.23
01/01/2017	31/01/2017	31	0.079211135	\$	197,927.65
01/02/2017	28/02/2017	28	0.079211135	\$	178,773.36
01/03/2017	31/03/2017	31	0.079211135	\$	197,927.65
01/04/2017	30/04/2017	30	0.079180328	\$	191,468.39
01/05/2017	31/05/2017	31	0.079180328	\$	197,850.67
01/06/2017	30/06/2017	30	0.079180328	\$	191,468.39
01/07/2017	31/07/2017	31	0.078099894	\$	195,150.95
01/08/2017	31/08/2017	31	0.078099894	\$	195,150.95
01/09/2017	30/09/2017	30	0.076549014	\$	185,105.53
01/10/2017	31/10/2017	31	0.07552062	\$	188,706.03
01/11/2017	30/11/2017	30	0.074926765	\$	181,182.72
01/12/2017	31/12/2017	31	0.074331624	\$	185,735.04
01/01/2018	31/01/2018	31	0.074080653	\$	185,107.93
01/02/2018	28/02/2018	28	0.075083167	\$	169,456.86
01/03/2018	31/03/2018	31	0.074049265	\$	185,029.50
01/04/2018	30/04/2018	30	0.07342076	\$	177,541.00
01/05/2018	31/05/2018	31	0.073294887	\$	183,144.51
01/06/2018	30/06/2018	30	0.072790816	\$	176,017.71
01/07/2018	31/07/2018	31	0.072001349	\$	179,912.30
01/08/2018	31/08/2018	31	0.071716585	\$	179,200.75
01/09/2018	30/09/2018	30	0.071304739	\$	172,424.18
01/10/2018	31/10/2018	31	0.070733469	\$	176,744.20
01/11/2018	30/11/2018	30	0.070288325	\$	169,966.36
01/12/2018	31/12/2018	31	0.070001781	\$	174,915.91
01/01/2019	31/01/2019	31	0.069236198	\$	173,002.92
01/02/2019	28/02/2019	28	0.07095577	\$	160,141.64
01/03/2019	31/03/2019	31	0.069906199	\$	174,677.08
01/04/2019	30/04/2019	30	0.069746823	\$	168,656.94
01/05/2019	31/05/2019	31	0.069810585	\$	174,438.16
01/06/2019	30/06/2019	30	0.069683047	\$	168,502.72
01/07/2019	31/07/2019	31	0.069619256	\$	173,960.08
01/08/2019	31/08/2019	31	0.069746823	\$	174,278.84
01/09/2019	30/09/2019	30	0.069746823	\$	168,656.94
01/10/2019	31/10/2019	31	0.069044469	\$	172,523.84
01/11/2019	30/11/2019	30	0.068820616	\$	166,417.25
01/12/2019	31/12/2019	31	0.068436443	\$	171,004.55
01/01/2020	31/01/2020	31	0.067987562	\$	169,882.91
01/02/2020	29/02/2020	29	0.068916576	\$	161,094.32
01/03/2020	31/03/2020	31	0.068564561	\$	171,324.68
01/04/2020	30/04/2020	30	0.067730729	\$	163,781.76
01/05/2020	31/05/2020	31	0.066120064	\$	165,216.53
01/06/2020	30/06/2020	30	0.065893815	\$	159,339.86
01/07/2020	31/07/2020	31	0.065893815	\$	164,651.19
01/08/2020	31/08/2020	31	0.066442953	\$	166,023.34
01/09/2020	30/09/2020	30	0.066636504	\$	161,135.78
01/10/2020	31/10/2020	31	0.065796795	\$	164,408.76
01/11/2020	30/11/2020	30	0.064986956	\$	157,146.96
01/12/2020	31/12/2020	31	0.063751414	\$	159,297.90
01/01/2021	31/01/2021	31	0.063294811	\$	158,156.97
01/02/2021	28/02/2021	28	0.06401199	\$	144,470.07

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AURA MARIA ARIZA
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG
EXPEDIENTE: 68001-3333-010-2018-00063-00

01/03/2021	31/03/2021	31	0.063588429	\$	158,890.64
01/04/2021	30/04/2021	30	0.063262168	\$	152,976.20
01/05/2021	31/05/2021	31	0.062968201	\$	157,340.86
01/06/2021	30/06/2021	30	0.062935519	\$	152,186.32
01/07/2021	31/07/2021	31	0.062837448	\$	157,014.14
01/08/2021	31/08/2021	31	0.063033554	\$	157,504.16
01/09/2021	30/09/2021	30	0.062870142	\$	152,028.23
01/10/2021	31/10/2021	31	0.062510294	\$	156,196.67
Total Intereses de Mora				\$	11,549,176.64
Subtotal				\$	19,609,612.64

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	8,060,436.00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0.00
Total Intereses Mora (+)	\$	11,549,176.64
Abonos (-)	\$	0.00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	19,609,612.64
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	19,609,612.64

En este orden, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del citado andamiaje, y atendiendo a que se procedió por el Despacho a realizar la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, se dispone **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN** presentada por el accionante, de suerte que la realizada por el juzgado *-visible en el archivo 09 del expediente digital con las modificaciones pertinentes-*, corresponde a la **APROBADA**, mediante el presente proveído.

De otra parte, **SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada **ALEJANDRA CENTENO AYALA**, identificada con C.C. No. 1098602716 y portadora de la T.P. No. 248.565 del C.S. de la J., según los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 06 del expediente digital. A su vez, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **LAURA MELISA BLANCO GUARIN**, identificada con C.C. No. 1234338554 y portadora de la T.P. No. 360.876 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, según los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

³ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 5 de noviembre de 2021.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

EJECUTIVO
AURA MARIA ARIZA
NACION –MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG
68001-3333-010-2018-00063-00

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18f386eb3fcad15fe90644fed76bffe7ae09ab4e8be9bb206e06cf48dc3036

Documento generado en 04/11/2021 11:34:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4903
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER CRISTANCHO BLANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTRO
RADICACIÓN: 2018 – 253

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE DIEGO ALEXANDER CRISTANCHO BLANCO Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ESTO ES, DEL MUNICIPIO DE GIRÓN.

1. AGENCIAS EN DERECHO:

PRIMERA INSTANCIA

(Sentencia de fecha 14/07/20 –Ejecutoria de la sentencia 21 de julio de 2020)

1 S.M.L.M.V = \$877.802 x 0.5 \$438.901

2. GASTOS PROCESALES PROBADOS:

\$0

TOTAL **\$438.901**

EN TOTAL SON: CUATROCIENTOS TREINTAY OCHO MIL, NOVECIENTOS UN PESOS MCTE.

Firmado Por:

Henry Palencia Ramirez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4903
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Secretario Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

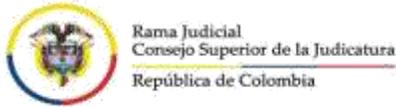
Código de verificación: **11cf13c188599e87edc044f94c8730c8a969a380dd6ece8fc956fd42f5e20c1b**

Documento generado en 04/11/2021 12:48:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que fue realizada liquidación de costas, de conformidad con la condena impartida en sentencia de primera instancia. Para lo que estime proveer.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
Secretario



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER CRISTANCHO BLANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTRO
RADICACIÓN: 2018 – 253

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, y atendiendo a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho se ajusta a los parámetros de ley, se **APRUEBA** la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051196b0dbf61db8df0a658e0104daa0e28ed9f8586750d97ccf8cb846a2ffab**

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el día siguiente de la fecha de la providencia

Documento generado en 04/11/2021 11:34:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO CARRILLO RANGEL
DEMANDADO: NACIÓN – FOMAG
EXPEDIENTE: 2019-006

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 26 de mayo de 2021 mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida el 29 de enero de 2020.

En consecuencia de lo anterior, y atendiendo lo ordenado por el superior, se fija por agencias en derecho de primera instancia el equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda y en segunda instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Ejecutoriada esta providencia, procédase a la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILFREDY HERNÁNDEZ CELY Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2017-00117-00

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26b4d93a8b9eec405289374c38cb44deb32090153f3250017e9e806e53dcc039

Documento generado en 04/11/2021 11:34:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente: 68001333300320200002900
Demandante: Mariela Diaz de Reyes
Demandado: UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando, que el Departamento de Santander dio respuesta al oficio librado. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO.
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA FECHA PARA REANUDAR AUDIENCIA DE PRUEBAS

TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	2020-00029-00
DEMANDANTE:	MARIELA DIAZ DE REYES ggltda@gmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP rballesteros@ugpp.gov.co

De acuerdo a la constancia que antecede y teniendo en cuenta que el Departamento de Santander dio respuesta al oficio mediante el cual se le solicitaba remitir certificación de la demandante, es del caso fijar fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas prevista en el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se programa audiencia para el día **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**.

A continuación se inserta el link para acceder a la audiencia en el cual los intervinientes deberán dar click:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWY2ZDdjMjQtMjJhYy00MzMLTg0NTktNjliY2VIZTQyYjhm%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d

Se inserta igualmente el link con el expediente digital, para consulta:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Expediente: 68001333300320200002900
Demandante: Mariela Diaz de Reyes
Demandado: UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/FABIOLA/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/2020-029?csf=1&web=1&e=2T31YK

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff1f67d238a6fd12af55aeb96f7dd6171c345a0a4b76f350275feef2d4826a9b

Documento generado en 04/11/2021 11:34:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 5 de noviembre de 2021.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO: 68001333300320200021000
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: BOMBEROS DE BUCARAMANGA
DEMANDADO: GERMAN MUÑOZ DIAZ

ANTECEDENTES

La apoderada del demandado señor **GERMAN MUÑOZ DIAZ**, dentro del término procesal pertinente¹, con el escrito de contestación de demanda allegó escrito de solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA², respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Para tal efecto cita la póliza No. 96-44-101130193 de fecha de aprobación 20 de junio de 2017, para la ejecución del contrato de combustible No. 036 de fecha 13 de junio de 2017 firmado entre BOMBEROS DE BUCARAMANGA y la ESTACION DE SERVICIO GNVC BUCARAMANGA LTDA., para que cubra el incumplimiento total o parcial, tardío, parcial o defectuoso de las obligaciones contractuales del contratista.

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2021 -visible en el archivo 10 del ED- se requirió a la llamante para que se sirviera aportar el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía, documento que se allegó hasta el 19 de octubre del año en curso como consta en el archivo 15 del expediente.

En relación con el llamamiento en garantía, no se aportaron pruebas diferentes al certificado de existencia y representación legal del llamado en garantía.

CONSIDERACIONES

- **De la figura del llamamiento en garantía**

El artículo 225 del CPACA establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el*

¹ Artículo 64 del C.G.P. en concordancia con el artículo 172 del CPACA, que establece que dentro del término de traslado de la demanda, el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

² Fl 14 y ss archivo 06 del expediente digital

RADICADO: 2020-210
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: BOMBEROS DE BUCARAMANGA
DEMANDADO: GERMAN MUÑOZ DIAZ

reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

La finalidad de dicha figura procesal es “*que el llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal del saneamiento*”³.

De acuerdo a la norma citada, los requisitos formales que debe reunir el escrito de llamamiento, son los siguientes:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Teniendo en cuenta la norma en mención, frente al llamamiento realizado por el demandado, debe decirse lo siguiente:

Aunque la apoderada del accionado no es clara en señalar los hechos por los cuales **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** debe comparecer como llamado en garantía, colige el Despacho que se suscribió una póliza por parte de **BOMBEROS DE BUCARAMANGA** y la mencionada **ASEGURADORA** -*desconociendo el Despacho a qué clase de póliza se refiere la abogada-* y que en consecuencia, el demandado pretende que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** responda en el evento en el que se profiera una condena en su contra dentro del presente asunto.

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación N° 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889).

RADICADO: 2020-210
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: BOMBEROS DE BUCARAMANGA
DEMANDADO: GERMAN MUÑOZ DIAZ

En ese orden de ideas, como quiera que la solicitud de llamamiento fue presentada dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, se torna procedente el Llamamiento en Garantía realizado y en consecuencia se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el demandado **GERMAN MUÑOZ DIAZ**, respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, entregándole copia del mismo, de la demanda, contestación, los anexos y de la solicitud del llamamiento, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida su notificación.

CUARTO: REQUIÉRASE a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: Reconócese personería a la Dra. **MAGDALENA ROJAS FLOREZ** portadora de la T.P. No. 40.172 del C.S. de la J., como apoderada del demandado **GERMAN MUÑOZ DIAZ**, según los términos y para los efectos del poder obrante en la carpeta 06 del expediente digital.

RADICADO: 2020-210
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: BOMBEROS DE BUCARAMANGA
DEMANDADO: GERMAN MUÑOZ DIAZ

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60571bf0346ac925d95540b3f923e15e9f8323d8a5ff0ca8a873d97c76234ba6

Documento generado en 04/11/2021 11:34:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **5 de noviembre de 2021**.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE INTERVENCIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMIRO DE JESUS JIMENEZ CAMPUZANO
joaoalexisgarcia@hotmail.com dianelacamacho22@hotmail.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co
EXPEDIENTE: 680013333003-2021-00001-00

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la apoderada del llamado en garantía sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.**, frente a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Como fundamento de la solicitud, señala que en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito con la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, adquirió la Póliza No. 94-44-10100279 de seguro de cumplimiento de entidad estatal, con el fin de *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados y la provisión de repuestos”*.

Así mismo, que se había adquirido Póliza No. 96-40-101031738 que ampara la de responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato de concesión No. 162 de 2011 cuyo objeto es el de *asumir por su cuenta y riesgo la operación...de la organización y gestión parcial, para el suministro, implementación, montaje... y puesta en funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito para la ciudad de Floridablanca, Santander, así como el acompañamiento en todo lo tendiente al cobro de multas*, pactándose adicionalmente que las posibles condenas, costas, gastos y honorarios en los que se llegase a incurrir por acciones contencioso administrativas, se encontrarían a cargo del concesionario; y encargándose de la *gestión de la notificación a los destinatarios...que se generen dentro del programa contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010.*

Para decidir se **considera**:

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del CPACA lo siguiente:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMIRO DE JESUS JIMENEZ CAMPUZANO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2021-00001-00

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.**
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del CPACA, *-precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar-*: i) el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último iv) la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

Así las cosas y atendiendo a que el escrito de llamamiento cumple con las formalidades antes contemplados, esto, es se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación del llamado en garantía, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevada por la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NOTIFÍQUESE** al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, **ADVIÉRTASELE** al llamado en garantía que una vez realizada la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que proceda a responder el llamamiento en garantía efectuado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMIRO DE JESUS JIMENEZ CAMPUZANO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2021-00001-00

CUARTO: REQUIÉRASE a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. **ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 243.572 del C.S de la J, como apoderada del llamado en garantía **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.**

SEXTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a461609c533e62a169153a907abac8b8add249da79c7b9ff6c0ab05f864d37**

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **5 DE NOVIEMBRE DE 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMIRO DE JESUS JIMENEZ CAMPUZANO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2021-00001-00

Documento generado en 04/11/2021 11:33:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO VINCULA LITISCOSORCIO NECESARIO Y DEJA SIN EFECTOS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRÓN
RADICADO:	2021-034

Ha ingresado el proceso de la referencia la Despacho para resolver la solicitud realizada por la parte demandante en el escrito por el cual descurre el traslado de excepciones¹, en la que solicita la VINCULACION del contratista adjudicatario de la Licitación que dio origen al asunto de la referencia. Aduce que *“resulta innegable su interés en el resultado del presente asunto, y de que se hace necesaria su intervención para permitirle ejercer su derecho de defensa y contradicción, por cuanto el Ministerio entra a verificar cumplimiento de requisitos legales y a imponer las correspondientes multas ante el incumplimiento de preceptos legales”*².

Sobre el particular, el Art. 61 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que dentro del caso que nos ocupa no se ha proferido sentencia de primera instancia y que el contrato correspondiente a la Licitación Pública SILP-21-01 fue adjudicado -según lo informado por el accionante- a **CONSORCIO DEPORTIVO**

¹ Archivo 15 del expediente digital

² Fl. 362 archivo 018 del expediente digital

LA MESETA representada por **CARLOS ALBERTO RÍOS BUITRAGO**, quien efectivamente puede tener interés en las resultas del proceso, el Despacho accederá a su **VINCULACIÓN** al presente proceso en calidad de litisconsorcio necesario, en virtud de la norma anteriormente transcrita.

Ahora bien, como menciona el actor que desconoce la dirección electrónica del vinculado y ésta es necesaria para efectos de surtir las respectivas notificaciones, se requerirá al **MUNICIPIO DE GIRÓN** para que suministre dicha información.

Es del caso precisar que, de acuerdo a lo reglado en el Art. 61 del CGP al vinculado le asiste derecho a intervenir en las diferentes etapas procesales y como quiera que en el presente proceso ya se habían surtido todas las etapas hasta alegatos de conclusión, es del caso dejar sin efectos las actuaciones procesales ya agotadas a excepción del auto admisorio de la demanda y el traslado para contestar conferido al demandado **MUNICIPIO DE GIRÓN**.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente medio de control, en calidad de *Litis* consorcio necesario a **CONSORCIO DEPORTIVO LA MESATA** representada por **CARLOS ALBERTO RÍOS BUITRAGO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE al **MUNICIPIO DE GIRÓN**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva informar cual es la dirección electrónica del vinculado **CONSORCIO DEPORTIVO LA MESETA**.

TERCERO: Una vez se cuente con dicha información **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de **CONSORCIO DEPORTIVO LA MESETA** de conformidad con el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y de sus anexos a **CONSORCIO DEPORTIVO LA MESATA** por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SEXTO: REQUIÉRASE al VINCULADO para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez se surtan las notificaciones y traslados del caso, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc54b1c66d3e4a99c6c66a42213a77eaf89395de228fb26015a3556902e51183

Documento generado en 04/11/2021 11:34:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **05 de noviembre de 2021**.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFONSO MARIA HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION -RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
EXPEDIENTE: 68001-3333-012-2021-00082-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libra mandamiento de pago. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Sustanciador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RESUELVE RECURSO

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFONSO MARIA HERNANDEZ ALFONSO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 68001-3333-012-2021-00082-00

Revisado lo obrante en el plenario, se observa que por auto de fecha 9 de julio del presente año, se libró mandamiento de pago a favor de los accionantes y a cargo de la **NACIÓN -RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$653.035.735)** mas los intereses moratorios que se llegaren a causar; lo anterior, correspondiente al pago de la condena impuesta dentro del proceso de Reparación Directa radicado al No. 2013-00182.

El apoderado de **NACIÓN -RAMA JUDICIAL** mediante escrito obrante en el archivo 06 del expediente digital interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión. Alega el recurrente, pago total de la obligación *-inexistencia de la obligación por pago-*. Refiere que conforme lo reglado en el Art. 318 del CGP todos los autos son susceptibles del recurso de reposición. Cita también el Art. 321 *ibídem* referente al recurso de apelación, subrayando que es apelable el auto que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. Y trae a colación el Art. 461 de la misma Ley, según el cual cuando se demuestre el pago de la obligación se da por terminado el proceso. Finalmente, solicita se declare probada la excepción de pago total de la obligación y allega como pruebas soportes del pago efectuado a los demandantes. Refiere que la parte actora está solicitando el pago que debe efectuar la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y precisa que la condena no fue solidaria, sino que quedaron administrativamente responsables las dos entidades.

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

EJECUTIVO
ALFONSO MARIA HERNANDEZ Y OTROS
NACION -RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
68001-3333-012-2021-00082-00

Excepciona igualmente: Falta de requisitos formales del título para librar mandamiento - Inexistencia de la obligación y Cobro de lo no debido. Con base en lo anterior, solicita reponer o revocar el auto que libra mandamiento de pago y no acceder a la ejecución solicitada respecto de la **NACIÓN -RAMA JUDICIAL** o en su defecto, declarar la prosperidad de las excepciones propuestas.

Para resolver se considera:

En cuanto al **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, sus motivos de inconformidad son referentes al hecho de haber librado mandamiento en su contra, cuando afirma que existe pago total de la obligación por parte de la entidad que representa.

Al respecto es del caso precisar, que conforme lo previsto por el legislador en el Art. 438 del C.G. del P., *“el mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”*.

En este orden de ideas, es claro que el auto que libra mandamiento de pago no es susceptible del recurso de apelación; sin embargo, si es susceptible de reposición. En consecuencia, procede el Despacho a resolver la reposición así:

De la disposición contenida en el artículo 430 del C.G.P. se concluye que, por regla general, el demandado en curso de un proceso ejecutivo solamente podrá discutir por vía de reposición el auto que libró mandamiento de pago, por alguna las siguientes causales: i) cuando se aduzca la falta de requisitos formales del título ejecutivo y ii) cuando se aleguen hechos que constituyan excepciones previas.

Por su parte, según el artículo 442 *ibídem*, los argumentos que ataquen de manera directa la existencia del derecho reclamado mediante la vía ejecutiva (excepciones de mérito), deberán proponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la demanda, hecha la salvedad de los casos taxativamente señalados en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., relacionados con la naturaleza del título ejecutivo base de recaudo.

En el caso de cobro de condena impuesta en sentencia, solo pueden alegarse las excepciones de fondo de PAGO, COMPENSACIÓN, NOVACIÓN, CONFUSIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN, siempre que se basen en hechos posteriores a la sentencia que sirve de base del recaudo (situaciones originadas en el ejecutivo).

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

EJECUTIVO
ALFONSO MARIA HERNANDEZ Y OTROS
NACION -RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
68001-3333-012-2021-00082-00

En este orden de ideas, y como quiera que no se advierte en el presente asunto la falta de requisitos formales del título ejecutivo y /o hechos que constituyan excepciones previas, toda vez que la excepción de pago total de la obligación *-propuesta por el ejecutado-* es una excepción de fondo, el Despacho no repondrá el auto objeto de recurso.

Cabe señalar que, las excepciones de mérito se resuelven en la sentencia por consiguiente será en dicha providencia en la que se pronuncie el Despacho sobre las excepciones propuestas por el apoderado de la **NACIÓN -RAMA JUDICIAL**.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 9 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO SE CONCEDE el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 9 de julio de 2021, por improcedente como se señaló en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE RECONOCE personería al Dr. **NESTOR RAUL URREA RICAURTE**, identificado con C.C. No. 1.098.645.833 y portador de la T.P. No. 239.779 del C.S. de la J., como apoderado de la **NACIÓN -RAMA JUDICIAL**, según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 49 del archivo 06 del expediente digital.

Igualmente, **SE RECONOCE** personería al Dr. **CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO**, identificado con C.C. No. 80.400.188 y portador de la T.P. No. 70.841 del C.S. de la J., como apoderado de la **NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 29 del archivo 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **5 de noviembre de 2021**.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

EJECUTIVO
ALFONSO MARIA HERNANDEZ Y OTROS
NACION -RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
68001-3333-012-2021-00082-00

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c4fe68f9ba294f367ab43b3ef6f9f8fc577dd1b4752e94e08823a16150bafce

Documento generado en 04/11/2021 11:34:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho informando que el apoderado de la parte actora interpuso recurso contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Sustanciador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333012-2021-00115-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO FRANCISCO RUIZ PALACIO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICION

El abogado de la parte ejecutante, presenta recurso de reposición *-obrante en el archivo 16 del expediente digital-*, contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo con obligación de hacer. La solicitud esta encaminada a que se ordene a la UIS *“que realice el pago del cálculo actuarial que liquide la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en calidad de empleadora del señor JAIRO FRANCISCO RUIZ PALACIO. Cálculo actuarial que fue liquidado por la ya mencionada entidad de seguridad social y que asciende a... con fecha de corte del 30 de noviembre de 2020, tal como se encuentra consignado en el documento radicado No. 2020_10099300 emitido por Colpensiones y aportado junto con el escrito de demanda ejecutiva.*

Así mismo, que de acuerdo a la información suministrada por COLPENSIONES, la Universidad Industrial de Santander deberá solicitar a este fondo pensional, mediante PQR con destino a la Dirección e Ingresos por Aportes, la actualización del valor adeudado con el propósito de generar un nuevo comprobante de pago”.

Para resolver se considera:

En cuanto al recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 consagra que dicho recurso procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. En lo relacionado con la oportunidad y trámite del recurso, por expresa remisión del artículo 242 *ibídem* se atiende a lo normado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

Conforme a las normas citadas, se colige por el Despacho que el recurso interpuesto por el apoderado la parte ejecutante resulta procedente, teniendo en cuenta que el auto recurrido, no es susceptible de apelación o de súplica.

Ahora bien, el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, tiene como finalidad que se adicione lo allí resuelto, en el sentido de ordenar a la UIS pagar el cálculo actuarial que liquide COLPENSIONES *-el cual ya fue liquidado-* y que se solicite a COLPENSIONES la actualización del valor y un nuevo comprobante de pago. Se transcribe un acápite del cálculo actuarial realizado por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES, en el cual se indica que en el evento de no efectuar el pago respectivo dentro de la fecha límite, deberá solicitar la actualización respectiva con el propósito de generar un nuevo comprobante de pago.

Teniendo en cuenta lo obrante en el plenario, así como lo mencionado por el ejecutante, el Despacho no repondrá el auto recurrido, toda vez que en él se libró mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en el escrito de la demanda *-como se observa a folio 6 del archivo 03 del expediente digital-*.

Aunado a ello, es claro que COLPENSIONES ya realizó el cálculo actuarial del dinero que presuntamente debió pagar la UIS por los aportes a pensión del causante **JAIRO FRANCISCO RUIZ PALACIO**, como se señala en el libelo incoatorio y en consecuencia, en el transcurso de las etapas procesales del presente asunto, se realizarán las actualizaciones a que haya lugar, partiendo este proceso ejecutivo de lo existente al momento de presentación de la demanda.

En tal sentido, no se advierte la necesidad de reponer el auto objeto de recurso.

NOTIFIQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **5 de noviembre de 2021.**

Proceso Ejecutivo
Radicado No. 680013333012-2021-00115-00
Demandante. JUAN FRANCISCO RUIZ PALACIO
Demandado: UIS Y COLPENSIONES

**Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bdf7eae586a69767c2e53aea0c33ce367851f7de43c7ac257ab5d8d0ec4750

Documento generado en 04/11/2021 11:34:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RECHAZA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSALINA ACOSTA TORRES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00136-00

Ingresa el medio de control de la referencia para continuar con el trámite correspondiente y una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que mediante auto del 08 de octubre del año en curso, se dispuso INADMITIR la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, concediendo a la PARTE DEMANDANTE, el término de diez (10) días para que subsanara la demanda, realizando lo siguiente:

1. Elegir uno de los medios de control establecidos en el Título III, artículos 135 a 148 del CPACA, y adecuar la demanda a los requisitos establecidos, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 162 y siguientes *ibídem*.
2. Indicar *-de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA-*, lo que pretende de conformidad con el medio de control elegido. Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo 163 *ibídem*, si lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo, éste se deberá individualizar con toda precisión; si por el contrario, pretende declaraciones o condenas diferentes a la de nulidad, deberán enunciarse estas clara y separadamente en la demanda.
3. De incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, deberá allegar copia del (os) acto (s) administrativo (s) demandado (s) con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecutoria, a efectos de estudiar la caducidad de la acción; igualmente, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.
4. De igual forma deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones; y si se trata de la impugnación de un acto administrativo, deberá indicar además las normas violadas y explicar el concepto de su violación *-Artículo 162 numeral 4 CPACA-*.
5. Deberá indicar la estimación razonada de la cuantía *-Artículo 162 numeral 6 CPACA-*, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 *ibídem*.
6. Deberá allegar un poder suficiente en el que se determine claramente la acción a ejercer, el objetivo de la demanda, y si es del caso, el (os) acto (s) administrativo (s) emanado de la entidad demandada, que serán objeto de la acción.
7. Por último, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del CPACA, esto es, el trámite de la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSALINA ACOSTA TORRES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00136-00

Vencido el término concedido para la subsanación de la demanda –*esto es el pasado 26 de octubre de hogño*-, se percata el Despacho que la PARTE ACTORA mediante correo electrónico del 25 del mismo mes y año, aportó un nuevo escrito de demanda y sus anexos, de lo que se destaca lo siguiente:

- Del nuevo escrito de demanda, observa el Despacho que:
 - Se reiteraron en iguales términos los fundamentos facticos.
 - En cuanto al acápite de Pretensiones, la variación formal se advierte en que el nuevo escrito de demanda, la parte actora solicita en forma expresa que se declare administrativamente responsables y en forma solidaria, a las entidades demandadas, por la configuración de falla en el servicio en el que incurrieron al extralimitarse en el cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales, pues sin fundamento legal válido ingresaron a un predio privado, e incautaron mercancía de propiedad de la actora, que aún se encontraba en etapa de producción. Por lo que en consecuencia, reiteró en identidad los perjuicios materiales y morales reclamados también en el escrito inicial.
 - Frente al acápite de Fundamentos de Derecho, además de repetir los ya formulados en el escrito de demanda anterior y de agregar una breve referencia sobre el título de imputación de falla en el servicio y de los perjuicios morales, mencionó escuetamente que se invocaba el título de imputación de falla en el servicio, toda vez que la entidad demandada en ejercicio de sus funciones administrativas causó un daño a la demandante, al extraer en forma ilegal mercancía de su esfera patrimonial.
 - De otra parte, en el cuerpo del correo electrónico sostuvo que dando alcance a la subsanación de la demanda, precisaba que elegía el medio de control de reparación directa, en tanto que se cumplía con lo establecido en el marco normativo que rige este medio de control; sin embargo, recalando las facultades judiciales otorgadas otorgadas al Juez por el legislador, solicitó que tener en cuenta la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según la cual se establece la procedencia excepcional del medio de control de reparación directa, frente a perjuicios derivados de actos administrativos y la adecuación del medio de control, en salvaguarda del derecho de acceso a la administración de justicia.

Analizado lo anterior, este Despacho no comparte los argumentos señalados por la apoderada de la parte accionante, como quiera que pese a que precisó que el medio de control invocado en la demanda, si era el de Reparación Directa —*al configurarse el título de imputación de falla en el servicio, respecto del cual aduce se causaron perjuicios derivados de una actuación administrativa que era ilegal*—, lo cierto es que este medio de control –*reparación directa*-, solo procede excepcionalmente cuando se demanden los perjuicios causados por un acto administrativo.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSALINA ACOSTA TORRES
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2021-00136-00

En este sentido se pronunció el H. Consejo de Estado en el Auto de fecha 27 de febrero de 2019 expedido por la C.P. Dra. MARÍA ADRIANA MARÍN de la Subsección “A” de la Sección Tercera, condicionando la procedencia de dicho medio de control a lo siguiente:

“(…) se ha considerado que el medio de control de reparación directa procede excepcionalmente cuando se pretende la condena por los perjuicios causados con la expedición y ejecución de un acto administrativo sobre el que no se discute su legalidad, o por la ejecución de un acto administrativo general que fue declarado nulo, pero siempre que entre dicho acto y la situación individual no haya mediado un acto administrativo de carácter particular, pues en esta última situación el medio de control idóneo para reclamar el reconocimiento de tales perjuicios es el de nulidad y restablecimiento del derecho.” (Subrayas fuera del texto original).

En ese sentido, en el caso concreto, aunque la demandante arguye la escogencia del medio de control de Reparación Directa por los perjuicios causados que se derivan de un acto administrativo —*el cual valga señalar, no se identificó en forma expresa en el cuerpo de la demanda*—, y en el nuevo escrito de demanda, la togada añade en forma muy somera algunas precisiones en torno a los fundamentos de las pretensiones de reparación, lo cierto es que revisado el escrito en toda su extensión el Despacho observa que persiste en cuestionar la legalidad de los actos administrativos proferidos en curso de la investigación adelantada por la Dirección Técnica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Santander, relacionada con la aprehensión y decomiso de mercancía de productos gravados con el impuesto al consumo, elementos que son propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, en cuanto a las potestades del Juez para adecuar el medio de control a las pretensiones formuladas en la demanda, cuando la parte actora haya señalado la vía —*conforme con lo establecido en el artículo 171 del CPACA*—, debe precisarse que dicha facultad no implica que se puedan eludir cargas procesales propias del medio de control adecuado, ni tampoco el término de caducidad.

Al respecto, pese a que le fue requerido en el auto de inadmisión de demanda, la parte actora no aportó la constancia de notificación, comunicación o ejecutoria de la Resolución No. 04990 del 10 de abril de 2019, por la cual se realizó un decomiso de mercancía gravada con impuesto al consumo, documento que resulta necesario a efectos de estudiar la procedencia de la caducidad de la acción, lo cual constituye uno de los requisitos de la demanda, de conformidad con lo señalado en los artículos 166 del CPACA.

De otra parte, si en gracia de discusión se determinara la procedencia del presente medio de control para reparar los perjuicios derivados de la actuación administrativa surtida por la accionada, corresponde al Despacho estudiar la oportunidad que se tenía para presentar la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 164 establece lo siguiente:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSALINA ACOSTA TORRES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00136-00

“Art. 164 Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

- i. *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior** y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...*” (negrilla y subraya fuera del texto)

De lo anterior, se puede concluir que el término de caducidad del medio de control de reparación directa se debe contabilizar a partir del día siguiente de la **ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso que nos ocupa se encuentra el Despacho que el daño alegado por la demandante en forma expresa en el nuevo escrito de demanda lo constituye la aprehensión de mercancía de productos gravados con el impuesto al consumo realizada en diligencia de fecha 18 de julio de 2018, en razón de lo cual, el término de caducidad del medio de control que deprecia finalizaría el **18 de julio de 2020**.

Sobre este punto, se tiene que en el expediente obra constancia expedida por la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls.27 del archivo 05 del E.D.); donde se encuentra que la demandante radicó solicitud de conciliación el **26 de agosto de 2020**, siendo expedida no conciliación el **29 de septiembre de 2020**.

En este orden, si bien es cierto, lo términos de la Rama Judicial estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio del mismo año *-por la pandemia, lo cual es de público conocimiento-*, también lo es que habiéndose reactivado términos el 1 de julio de 2020, en dicha fecha tendría que haberse presentado la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, toda vez que la Procuraduría Judicial no suspendió sus términos en todo el año 2020 y siempre se recepcionaron las conciliaciones de manera virtual. En este orden de ideas, la conciliación debió radicarse dentro del término de dos (02) años de ley, esto es, el 18 de julio de 2020, por lo que, ya para el 26 de agosto de 2020 había operado la caducidad.

En orden de lo anterior, tal y como se señaló en la providencia que dispuso la inadmisión de la demanda, es del caso dar aplicación al contenido del artículo 169 del CPACA, el cual en su tenor literal dispone:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. (...)

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSALINA ACOSTA TORRES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00136-00

3. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RECHAZARÁ** el medio de control incoado por **ROSALINA ACOSTA TORRES** en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO**, atendiendo la no corrección de los aspectos por los cuales fue inadmitida.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 05 de **NOVIEMBRE** de 2021.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSALINA ACOSTA TORRES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00136-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0061cd2d2118e25a725f8a645bc5e6691ef7694fedf20ca6fa46de4710d299c6

Documento generado en 04/11/2021 11:33:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA RAMÍREZ RANGEL
vikyramirez17@hotmail.com dtorresbayona@gmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL DE BUCARAMANGA-IMEBU
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00143-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **MARÍA VICTORIA RAMÍREZ RANGEL** en contra del **INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL DE BUCARAMANGA-IMEBU**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal del **INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL DE BUCARAMANGA-IMEBU**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA –*modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021-*.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA –*modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021-*.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA –*modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021-*.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A

SEXTO: REQUIÉRASE al **INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL DE BUCARAMANGA-IMEBU**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA RAMÍREZ RANGEL
DEMANDADO: IMEBU
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00143-00

del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **YIMMY ALEXANDER CAMARGO DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.872.386 y portador de la T. P. No. 152.839 del C.S de la J, de conformidad con el poder que se allega con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4664eb1971916a7bc39efdc73536f9c961de110298a70b5225f600fa7494d823

Documento generado en 04/11/2021 11:33:49 AM

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **5 DE NOVIEMBRE DE 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA RAMÍREZ RANGEL
DEMANDADO: IMEBU
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00143-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LEAL MORENO
DEMANDADO: E.S.E. ISABU - INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00144-00

Revisado el expediente, observa este Despacho que mediante auto de fecha 08 de octubre de 2021, se dispuso inadmitir de la demanda, concediéndosele a la parte actora el termino de diez (10) días para que adecuara tanto la demanda, como el poder para actuar, en el sentido de determinar correctamente el centro de imputación, de manera que éste guardara coherencia tanto con lo que se pretende, como con los hechos que le sirven de causa (archivo 05 del Expediente Digital-E.D.).

Dentro del término legalmente concedido, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (archivo 06 del E.D.), a través del cual dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó en tiempo el defecto por el cual había sido inadmitida la demanda, y en vista que se cumplen con los demás requisitos legales exigidos, este Despacho considera que es del caso **ADMITIR** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por el señor **CARLOS ALBERTO LEAL MORENO** en contra de la **E.S.E. ISABU - INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA**, e impartir el trámite que legalmente corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por el señor **CARLOS ALBERTO LEAL MORENO** en contra de la **E.S.E. ISABU - INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **E.S.E. ISABU - INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA –modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021-.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CARLOS ALBERTO LEAL MORENO
E.S.E. ISABU - INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA
68001-3333-003-2021-00144-00

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA –modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021-

CUARTO: REMÍTASE copia de la presente providencia, así como de la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el Art. 199 del C.P.A.C.A. Es pertinente precisar que, conforme lo reglado en el inciso final de la norma citada, dicha comunicación no implica vinculación de la AGENCIA, sin embargo, la entidad conserva la facultad de intervención prevista en el Art. 610 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVIÉRTASE que el traslado que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUIÉRASE a la **E.S.E. ISABU - INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. **CARMEN LUCIA AGREDO ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.300.614 y portadora de la T. P. No. 164.999 del C.S de la J, de conformidad con el poder que obra como anexo al escrito de subsanación de demanda de folios 39 a 40 del archivo 06 del E.D..

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 05 de **NOVIEMBRE** de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aad6600a351d970aa0fa0a5ffd620ec2650a51709714a9b23a62481301b6a805

Documento generado en 04/11/2021 11:33:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 2021-156
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEIDI CUBIDES QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: ICBF; CAJASAN – CDI LUZ DEL CIELO

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **LEIDI CUBIDES QUINTERO Y OTROS**, por medio de apoderado judicial, contra el **ICBF, CAJASAN – CDI LUZ DEL CIELO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal del **CAJASAN – CDI LUZ DEL CIELO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: COMUNÍQUESE personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVIÉRTASE que el traslado que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: 2021-156
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEIDI CUBIDES QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: ICBF; CAJASAN – CDI LUZ DEL CIELO

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de incurrir en falta gravísima.

Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Dra. LINA MARCELA GARCIA RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098.625.751, y portadora de la T.P. N° 194.386 del C.S, de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferido, visible a folios 59 A 66 del archivo 001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edbd9fcb40104c3425fe6426a620d91f310e333f5a14410e6eae1ae42603abed

Documento generado en 04/11/2021 11:34:39 AM

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **05 de noviembre de 2021**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO RODRÍGUEZ FAJARDO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00165-00

Ingresa el medio de control de la referencia para continuar con el trámite correspondiente y una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que mediante auto del 08 de octubre del año en curso, se dispuso requerir a la parte actora, para que allegara en forma completa el documento que contiene el escrito de demanda, teniendo en cuenta que el aportado evidenciaba cortes en la parte inferior del texto de cada folio, lo que en algunos apartes lo hacía incomprensible.

Ahora, dado que mediante correo electrónico de fecha 12 de octubre de los corrientes la parte actora presentó en debida forma el escrito de demanda, dando cumplimiento al requerimiento del Despacho, y en vista que se cumplen con los demás requisitos legales exigidos, este Despacho considera que es del caso **ADMITIR** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por el señor **FERNANDO RODRÍGUEZ FAJARDO** contra el **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, e impartir el trámite que legalmente corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por el señor **FERNANDO RODRÍGUEZ FAJARDO** contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 199 del CGP, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
FERNANDO RODRÍGUEZ FAJARDO
NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG
68001-3333-003-2021-00165-00

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CGP, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITASE copia de la presente providencia, así como de la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el Art. 199 del C.P.A.C.A. Es pertinente precisar que, conforme lo reglado en el inciso final de la norma citada, dicha comunicación no implica vinculación de la AGENCIA, sin embargo, la entidad conserva la facultad de intervención prevista en el Art. 610 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVIÉRTASE que el traslado que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUIÉRASE a la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEPTIMO: REQUIÉRASE al **Coordinador del Equipo de Prestaciones del Magisterio de Santander** para que en el término de DIEZ (10) DÍAS allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos que tenga en su poder que dieron origen al acto administrativo acusado mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la mesada catorce. De no allegar lo solicitado, incurrirá en falta gravísima, de conformidad con lo reglado en el párrafo 1º del Art. 175 del CPACA.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **HERNANDO GALVIS MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.819.202, y portador de la Tarjeta Profesional No. 58.170 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 15 del archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 05 de **NOVIEMBRE** de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58688b0415e71b3186f2377c178f589ed3f5cfa16c96579c0b09491a8b3ffd8c

Documento generado en 04/11/2021 11:33:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de octubre del presente año, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	JAIRO ALONSO RANGEL ROBLES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -CONCEJO DE BUCARAMANGA
RADICADO:	68001-3333-003-2021-00167-00

Revisado lo obrante en el plenario, se advierte que la parte actora, interpuso de manera oportuna recurso de apelación *-escrito visible en el archivo 14 del expediente digital-* contra el auto de fecha 21 de octubre del año en curso, mediante el cual se negó la medida de suspensión provisional del acto acusado *-obrante en el archivo 13 del expediente digital-*.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 244 de la ley 1437 de 2011 y por resultar procedente al amparo de lo previsto en el numeral 3º del Art. 243 *ibídem*, **CONCÉDASE** en el efecto devolutivo¹ ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de octubre de 2021.

Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, para surtir el recurso concedido

¹ Parágrafo 1 Art. 243 del CPACA

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c97c79b04ce5bdba7e7c9c73c6bb8e80be59548ec61d130c4e5ef5a306fdc312

Documento generado en 04/11/2021 11:34:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **5 de noviembre de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PERALTA CIFUENTES
josemacias.abogados@gmail.com
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00182-00

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho con el fin de decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia interpuesto por el señor LUIS ALBERTO PERALTA CIFUENTES en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA-CAJA HONOR; sin embargo se observan algunas falencias que deben precisarse en ésta oportunidad, así:

En la demanda se pretende lo siguiente:

- La nulidad del oficio No. 582733 del 8 de junio de 2021 mediante el cual se niega el reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones sociales definitivas al demandante por parte del Comando de Personal DIPSO del EJÉRCITO Nacional.
- Acto administrativo ficto o presunto que niega la liquidación y pago de las cesantías definitivas unitarias por retiro del servicio activo por llamamiento a calificar servicios, ante la ausencia de contestación de fondo de petición radicada el 12 de mayo de 2021 ante la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
- Acto administrativo ficto o presunto que lo declara deudor del Estado ante la ausencia de contestación de fondo de petición radicada el 12 de mayo de 2021 ante la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

En consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicita que la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA-CAJA HONOR expida acto administrativo de reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas.

Visto lo anterior, considera el Despacho que es del caso traer a colación la regulación establecida en el CPACA respecto de las pretensiones, que establece:

“Art. 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.

...

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PERALTA CIFUENTES
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00182-00

Art. 163.- Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Por su parte, el artículo 138 del CPACA, consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho así:

“Art.- Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior...”

Ahora bien, uno de los presupuestos del medio de control que nos ocupa, tiene que ver con la exigencia del requerimiento previo del derecho que se pretende reclamar mediante el proceso jurisdiccional, el cual debe ser presentado ante la autoridad demandada, procedimiento que se entiende agotado con la decisión que se emita, ya sea de forma expresa o presunta –*este último ante la ocurrencia del silencio administrativo negativo*-, o con la interposición de los recursos correspondientes –*sobre el particular ver el numeral 2º del artículo 161 del CPACA*-. Esto quiere decir, que es indispensable que en forma previa a la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento de un acto particular, concreto y definitivo, como es el caso, se agote el procedimiento administrativo correspondiente, a efectos de rebatir la legalidad por vía judicial de las actuaciones de la administración, siendo indispensable su acreditación con miras a la procedibilidad de la actuación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se resalta que el demandante solicita la nulidad del acto administrativo particular, concreto y definitivo, esto es el **oficio No. 582733 del 8 de junio de 2021** mediante la cual se le niega el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales por retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL; sin embargo a título de restablecimiento del derecho solicita que la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA-CAJA HONOR le reconozca y pague las cesantías definitivas, no siendo esto congruente con la pretensión de nulidad inicialmente señalada, toda vez que, conforme a lo señalado en la demanda, no esta última la entidad que profirió el acto administrativo demandado.

Igual situación que ocurre con las demás solicitudes relacionadas con la nulidad de los actos fictos o presuntos por peticiones presentadas el 12 de mayo de 2021, en las que presuntamente se petitionó el reconocimiento, liquidación y pago de cesantías, así como la manifestación de oposición a su declaratoria de deudor del Estado; ello como quiera, que no es claro si fue que el demandante presentó varias peticiones -*el mismo día*- sobre los temas antes señalados, o bien, se trata de una sola petición que contiene como solicitud el reconocimiento y pago de prestaciones sociales por retiro del servicio, negada por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a través del **oficio No.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PERALTA CIFUENTES
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00182-00

582733 del 8 de junio de 2021, que se demanda inicialmente, y que al parecer, *–pues se desconoce el contenido del mencionado acto–* solo informa al demandante que será proferido acto administrativo definitivo tendiente a negar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales por retiro del servicio, e informa que posiblemente será declarado deudor del Estado.

En este orden, se considera que la parte actora deberá:

1. Individualizar debidamente las pretensiones, estableciendo en primer lugar si se solicita el reconocimiento y **pago de las prestaciones sociales** y/o el reconocimiento y **pago de las cesantías definitivas**, identificado con claridad la pretensión de nulidad del acto administrativo expreso o ficto que negó el derecho reclamado *–señalando el número, fecha, notificación y entidad que lo profirió–*; ello, como quiera que es necesario agotar el requisito previo de la petición ante la administración para poder acudir al presente medio de control, en los términos del numeral 2 del artículo 161 del CPACA, que establece la obligación de mencionar lo que se pretende en la demanda, expresando con total precisión y claridad.

Así mismo, deberá allegar la copia del mencionado acto administrativo y/o de la petición mediante la cual acudió a la administración. También, debe el demandante aportar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, en los términos del numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

2. Allegar copia de las peticiones del 12 de mayo de 2021 presentadas ante las autoridades demandadas, y que produjeron los actos administrativos fictos o presuntos relacionados con el reconocimiento y liquidación de prestaciones sociales; y su oposición a la declaratoria de deudor del Estado.
3. Con relación a las pretensiones indemnizatorias y pagos de perjuicios *–daños materiales e inmateriales–*, es claro que las mismas tienen la naturaleza de ser asuntos conciliables, por lo cual se debe allegar junto con la demanda, la constancia de trámite de conciliación judicial adelantada ante las Procuradurías Judiciales Delegadas para Asuntos Administrativos respecto de cada uno de los demandados, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA; so pena de rechazo de dichas pretensiones.
4. En cuanto a la entidad demandada CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA-CAJA HONOR, se encuentra que dicha entidad cuenta con personería jurídica, y por lo tanto, tiene capacidad para ser parte y comparecer por si misma al proceso a través de sus representantes, razón por lo cual se debe determinar correctamente el centro de imputación en el escrito de la demanda y el poder.
5. Finalmente, y como quiera que la demanda debe adecuarse en el sentido de precisar con claridad las pretensiones, el Despacho considera pertinente requerir al apoderado de la parte actora para que adecúe el poder de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 74 del

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PERALTA CIFUENTES
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00182-00

CGP, determinando e identificando claramente el asunto a demandar y las entidades demandadas.

Así las cosas, y en atención a lo reglado en el artículo 170 del CPACA, este Despacho considera que es del caso **INADMITIR** el medio de control de la referencia, por lo que se concede al apoderado de la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda y **CONCÉDASE** al apoderado de la parte demandante, el término de DIEZ (10) DÍAS para que subsane los defectos relacionados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se advierte que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en ésta providencia, se dará aplicación al artículo 170 del CPACA¹.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

¹“Artículo 170. **Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

² El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **5 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PERALTA CIFUENTES
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00182-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51a00e4c392eb3ba6ef6a006861e485eb44121065d29276567b2568c188fa6f**

Documento generado en 04/11/2021 11:33:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co [ardila-abogados-
asociados@hotmail.com](mailto:ardila-abogados-asociados@hotmail.com)
DEMANDADO: LIPSAMANIA RENDÓN CROSS y OTROS
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00184-00

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho con el fin de decidir sobre la admisión del medio de control interpuesto por el HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO en contra de los señores LIPSAMANIA RENCÓN CROSS, JORGE ANDRÉS OLAVE CHÁVEZ y AURA ISABEL OROZCO VEGA; sin embargo se observan algunas falencias que deben precisarse en ésta oportunidad, así:

1. En primer lugar, se indica como parte demandada a los señores LIPSAMANIA RENCÓN CROSS, JORGE ANDRÉS OLAVE CHÁVEZ y AURA ISABEL OROZCO VEGA; sin embargo, una vez revisado el acápite de pretensiones se encuentra que en contra de la señora OROZCO VEGA, no se realiza ningún pronunciamiento. Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que informe si es su deseo continuar con la demanda respecto de la señora AURA ISABEL OROZCO VEGA, indicando la pretensión que sobre ella recae.
2. Por otro lado, dentro del acápite de anexos de la demanda se señala que se aporta *“certificación de febrero 16 de 2021 y comprobante de egreso No. 42777 del 12 de febrero de 2021, emitido por el Jefe Financiero y la Técnica de Tesorería de la ESE HPSC”*, sin embargo revisada la documentación allegada, este no fue aportado, por lo cual se hace necesario que la mencionado archivo sea nuevamente remitido para su respectiva incorporación al expediente.
3. Finalmente, el poder aportado no cumple con los requisitos enmarcados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que fuese conferido a través de mensaje de datos y/o cuenta con una antefirma que permita al Despacho presumirlo auténtico.

Así las cosas, y en atención a lo reglado en el artículo 170 del CPACA, este Despacho considera que es del caso **INADMITIR** el medio de control de la referencia, por lo que se concede a la apoderada de la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda.

Finalmente, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, **deberá la parte actora remitir copia del escrito de subsanación junto con sus respectivos anexos, a la entidad demandada para efectos de surtir el respectivo traslado.**

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: HOSPITAL PSQUIATRICO SAN CAMILO
DEMANDADO: LIPSAMANIA RENDON CROSS Y OTROS
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00184-00

De otra parte, por Secretaría, remítase la petición que obra a folio 19 del exp. digital, a la OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA, a fin de que se realicen las manifestaciones correspondientes con relación a su competencia en el reparto de las demandas presentadas ante esta Jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda y **CONCÉDASE** al apoderado de la parte demandante, el término de DIEZ (10) DÍAS para que subsane los defectos relacionados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se advierte que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en ésta providencia, se dará aplicación al artículo 170 del CPACA¹.

TERCERO: Por secretaría, remítase la petición presentada por la demandante y que obra a folio 19 del exp. digital, a la OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

¹Artículo 170. **Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

² El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **5 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: HOSPITAL PSQUIATRICO SAN CAMILO
DEMANDADO: LIPSAMANIA RENDON CROSS Y OTROS
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00184-00

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c4d33ae36bae4540d7e2595d9e1eeb35a4d065eaf66c3fab982584749b4930**

Documento generado en 04/11/2021 11:33:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>